

Por la representación social, don Rafael Martín Pérez y don Eduardo García Bermejo, como titulares, y como suplentes, don Julián González Alcázar y don José Ávila González.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos de este Servicio, ya que los aumentos que supongan serán compensados con una mayor productividad, a cuyo fin, durante la vigencia del mismo y partiendo de los rendimientos actuales, se iniciarán los estudios precisos para una mejor racionalización del trabajo.

PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL

Durante el segundo año del Convenio, todas las percepciones de los trabajadores reguladas en el mismo serán incrementadas en el porcentaje que suponga el aumento del índice del coste de vida que oficialmente se establezca por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1974, pero el Servicio queda facultado para distribuir el aumento global que tal incremento pueda suponer sólo en los conceptos de salario base, prima de asistencia y ayuda al transporte.

SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL

En el caso de que el Servicio implante durante la vigencia de este Convenio la mecanización en el pago de retribuciones, éstas se liquidarán por períodos mensuales al último día de cada mes. Los trabajadores podrán recibir semanalmente un anticipo a cuenta, y percibirán la diferencia que resulte de la liquidación mensual dentro de los seis primeros días del mes siguiente a la liquidación.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos económicos de este Convenio tendrán retroactividad al 1 de enero de 1974, liquidándose los atrasos devengados por todos conceptos desde dicha fecha.

MINISTERIO DE COMERCIO

25111 ORDEN de 4 de diciembre de 1974 sobre delegación de determinadas atribuciones del Director general de Información e Inspección Comercial en el Secretario general de dicho Centro directivo.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Información e Inspección Comercial sobre delegación en el Secretario general de dicho Centro directivo de la facultad para incoar el procedimiento sancionador por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, resuelve:

Delegar la facultad del Director general de Información e Inspección Comercial, para la incoación de procedimientos sancionadores en materia de disciplina del mercado, en el Secretario general de dicho Centro directivo, considerándose las providencias de incoación de expedientes por éste adoptadas por virtud de esta delegación como dictadas por el Director general de Información e Inspección Comercial, según dispone el artículo 93.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1968.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Mercado Interior y Director general de Información e Inspección Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

25112 DECRETO 3318/1974, de 28 de noviembre, orgánico de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo y de sus Oficinas de Turismo.

El incremento alcanzado en los últimos años por las diversas actividades que constituyen la competencia del Ministerio de Información y Turismo como consecuencia tanto de la importancia que continuamente adquieren los órganos de la información, el mundo del Espectáculo y las tareas de promoción de la Cultura Popular y de Ordenación del Turismo, ha obligado a la promulgación del Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre refundición de disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo.

Elemento fundamental en la Administración lo constituyen las dependencias periféricas que han de hacer frente a la gestión de las funciones que les están encomendadas, en contacto con las necesidades de los administrados, por lo que parece necesario definir sus competencias y funciones, teniendo en cuenta que si, como ordena el artículo veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa ha de desarrollarse con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, es imprescindible, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Departamentos, configurar las Delegaciones Provinciales en unidades que, dotadas del rango que corresponde a su misión representativa y delegada de todos los órganos y servicios que se encuadran en el ámbito central del Ministerio, lo están igualmente en cuanto a su capacidad de actuación.

En consecuencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que establece el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Delegaciones Provinciales.

Uno. En cada una de las provincias españolas, y con sede en la capital respectiva y en las ciudades de Ceuta y Melilla, existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que, dentro de su ámbito territorial, asumirá la dirección y coordinación de todas las funciones que correspondan al Departamento, el ejercicio de las facultades que les sean delegadas por el Ministro y autoridades superiores del Ministerio, y el desarrollo y ejecución de las actividades que le están atribuidas por las disposiciones vigentes y concretamente relativas a:

a) La acción administrativa relacionada con las publicaciones periódicas, las Empresas periodísticas y las publicaciones infantiles y juveniles y el desarrollo, en contacto con los Organos centrales competentes, de las actividades que, dentro de la provincia respectiva, se refieran al ámbito de la información.

b) La información y promoción cultural, la promoción y asistencia a las Aulas de Cultura, Teleclubs y otras Entidades y Centros culturales, la organización de Campañas Culturales y la acción administrativa referente a publicaciones unitarias y ediciones sonoras.

c) El ejercicio de las funciones de ordenación de las actividades teatrales, cinematográficas y, en general, de los diversos espectáculos públicos bajo la competencia del Ministerio.

d) La acción administrativa que corresponde al Departamento en materia de fomento y vigilancia de cuantas actividades impliquen difusión, distribución, recepción y reproducción de programas sonoros o de sonido e imágenes y la promoción de las actuaciones precisas para garantizar la mejor recepción de los programas de radiodifusión y televisión, ejercida tal acción en cada caso dentro de los límites y objetivos señalados en esta materia por el Centro directivo correspondiente.

e) La propuesta de planes y programas de actuación relativos a la ordenación, fomento e información y propaganda del turismo en la provincia, así como la acción administrativa relativa a las Empresas, profesionales y Entidades dedicadas a actividades turísticas.

d) La vigilancia del cumplimiento de las normas dictadas en materia de publicidad.

g) La función estadística de las actividades vinculadas al Departamento y su coordinación con los Servicios Centrales.

Dos. Independientemente de la directa vinculación con sus órganos rectoros, estarán subordinadas al Delegado provincial las dependencias y establecimientos existentes en la provincia de los Servicios Públicos Centralizados y Organismos Autónomos dependientes del Ministerio.

Artículo segundo.—Categorías.

Uno. Los titulares de las respectivas Delegaciones Provinciales de Información y Turismo tienen igual autoridad y rango como representantes del Departamento en la provincia.

Dos. En el aspecto orgánico-administrativo, las Delegaciones Provinciales tendrán los medios personales y materiales de actuación proporcionados al volumen de servicios y Empresas informativas, Empresas editoriales y discográficas, Entidades, actividades culturales y espectáculos y el desarrollo turístico que exista en su demarcación. A este respecto se clasifican en cuatro categorías. Especial, primera, segunda y tercera. La clasificación de cada una de ellas se hará por Orden ministerial, y podrá ser modificada por disposición del mismo rango, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo tercero.—Organización

Las Delegaciones Provinciales estarán constituidas por el Delegado, la Secretaría y las Unidades orgánicas, con nivel de Sección y Negociado, que se determinen por Orden ministerial.

En las Delegaciones de categoría especial, en que se estime necesario, el Delegado provincial podrá estar asistido por Delegados adjuntos, designados por Orden ministerial, entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación superior y de conformidad con las previsiones de las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo cuarto.—Delegados provinciales

Uno. El Delegado provincial es la autoridad superior de todos los servicios del Departamento en el ámbito provincial. Dependerá jerárquicamente del Ministro de Información y Turismo y, por su delegación, del Subsecretario, sin perjuicio de su dependencia funcional de los distintos Centros directivos.

Tiene el carácter de autoridad a todos los efectos, y gozará de la consideración que, como a tal, le corresponde.

Dos. El nombramiento y cese de los Delegados provinciales se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, entre funcionarios de carrera de los Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que figuran en las plantillas orgánicas del Departamento, sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo tercero de la Ley ciento veintitrés mil novecientos sesenta, de doce de diciembre, y dentro de los créditos que para este fin se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quinto.—Secretarios de las Delegaciones Provinciales.

El Secretario de la Delegación Provincial será nombrado entre funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo sexto.—Atribuciones de los Delegados provinciales.

Corresponde a los Delegados provinciales:

a) Ostentar la representación del Ministerio ante las autoridades, Organismos y Entidades de la provincia.

b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales dictadas en materias de competencia del Ministerio.

c) Dirigir, impulsar y supervisar el funcionamiento de todos los servicios de la Delegación.

d) Preparar y remitir a los Centros directivos propuestas de actuación del Departamento en la provincia, para una mejor ordenación de la Información, Turismo, Cultura Popular, Espectáculos y Publicidad.

e) Actuar como órgano de comunicación con los Servicios Centrales del Departamento.

f) Informar toda solicitud de subvención y ayuda económica y técnica presentada por Entidades oficiales o particulares para actividades a desarrollar en el ámbito de la provincia. La resolución sobre estas solicitudes será comunicada a los interesados por conducto de la Delegación Provincial.

g) Asumir la Jefatura de Inspección en su provincia y, en consecuencia, formular planes de actuación y coordinar y dirigir en el ejercicio de sus funciones a los Inspectores de Actividades adscritos temporalmente a la Delegación, sin perjuicio de

la dependencia de éstos con la Inspección General del Departamento.

h) Acordar la iniciación de procedimientos, cuando corresponda hacerlo de oficio a la Delegación; resolver los propios de la competencia de ésta y proponer la resolución de aquellos en que está atribuida a órganos centrales del Ministerio.

i) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal de la Delegación, dar posesión y cese a los funcionarios de la misma; adscribirlo a los diferentes puestos de trabajo, cuando la provisión no se haya realizado por una autoridad superior; proponer recompensas e imponer las sanciones disciplinarias que sean de su competencia o, en otro caso, iniciar o proponer la iniciación de expedientes disciplinarios.

j) Desempeñar la Secretaría General de la Comisión Provincial de Información, Turismo y Educación Popular.

k) Recabar, en cualquier momento, de los Jefes de las dependencias provinciales de Organismos autónomos o Servicios Públicos Centralizados del Ministerio, cuantos informes, datos y documentos estime necesarios para el ejercicio de sus funciones en la provincia. Por su parte, los referidos Jefes están obligados a informar periódicamente al Delegado provincial sobre la marcha de dichos servicios y darles cuenta inmediata de cualquier eventualidad que se pueda producir.

El Delegado provincial deberá poner en conocimiento del Director del Organismo cualquier deficiencia que observe en el funcionamiento de las Dependencias provinciales o aquellas actuaciones que, a su juicio, pudieran implicar un incumplimiento de las directrices generales del Ministerio, dando cuenta al Ministro y al Centro directivo al que estuviera adscrito el Organismo.

l) Cualquier otra facultad que les venga asignada por disposición legal.

Artículo séptimo.—Atribuciones de los Secretarios de las Delegaciones Provinciales.

Corresponde al Secretario de la Delegación Provincial las funciones inherentes a:

a) La asistencia al Delegado provincial en la coordinación de los servicios y en la realización de cuantas tareas le sean encomendadas, así como su sustitución, salvo donde existiese el Delegado adjunto, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

b) El régimen interior y la Jefatura inmediata del personal.

c) La gestión económico-administrativa de la Delegación.

d) La tramitación e impulso, en el orden administrativo, de los procedimientos en materias de competencia del Ministerio, formulando las propuestas que en su caso correspondan.

e) La información administrativa y actuaciones referentes a iniciativas y reclamaciones en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

f) La ejecución y, en su caso, la propuesta de medidas sobre racionalización de los servicios y mejoras y simplificación de los métodos y procesos de trabajo, organizando reuniones periódicas con los funcionarios para conseguir un constante perfeccionamiento de la actuación, con miras al mejor servicio de los administrados.

g) El Registro General, Archivo y Biblioteca, con la expedición de certificaciones acreditativas de extremos que consten en los archivos a su cargo.

h) La tramitación y obtención de los datos estadísticos de base necesarios para la realización de las investigaciones estadísticas contenidas en el plan de necesidades estadísticas del Departamento.

Artículo octavo.—Delegaciones Especiales.

Uno. La Delegación Especial en el Campo de Gibraltar tiene las funciones autónomas que le corresponden en la Comisión de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar.

Dos. Las Delegaciones Insulares en Menorca o Ibiza y las Delegaciones Locales de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Santiago de Compostela y Vigo dependen, respectivamente, de las Delegaciones Provinciales en Baleares, Murcia, Oviedo, Cádiz, La Coruña y Pontevedra.

El Ministerio de Información y Turismo podrá establecer en otras localidades oficinas o dependencias de las Delegaciones Provinciales respectivas cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo noveno.—Oficinas de Información y Turismo.

Uno. Las Oficinas de Información y Turismo existentes en la provincia dependerán jerárquicamente y funcionalmente del Delegado provincial, a través del cual recibirán las directrices para el cumplimiento de su misión.

Dos. Estarán constituidas por el Jefe de la Oficina y por el personal necesario para su normal funcionamiento, y su estructura y clasificación se determinará por Orden ministerial.

Tres. El Jefe de la Oficina será nombrado libremente entre funcionarios de carrera, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Cuatro. Corresponderán al Jefe de la Oficina de Información de Turismo las funciones siguientes.

a) Las específicamente establecidas en la Orden ministerial de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

b) La dirección del personal y el régimen interior de la misma.

c) Coordinar la labor de las Oficinas de Turismo pertenecientes a Corporaciones y Entidades públicas y privadas, en orden a ofrecer conjuntamente una adecuada imagen turística de la provincia.

d) Elaborar para el Delegado provincial los informes y propuestas que procedan sobre el número, características y necesidades del turismo que visite las Oficinas.

e) Tramitar o remitir a la Delegación Provincial para su resolución, las sugerencias, peticiones y reclamaciones que le sean presentadas.

f) Las funciones de relaciones públicas que le encomiende el Delegado provincial respecto de personas o grupos de especial relevancia o importancia específica desde el punto de vista turístico.

Disposición transitoria única

Mientras que por el Ministerio de Información y Turismo no se dicten las disposiciones que desarrollen el presente Decreto, permanecerá vigente el Decreto tres mil cincuenta y uno/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, y Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta que establecen la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Departamento en Barcelona y Madrid.

Disposiciones finales

Primera.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto, expresamente en lo relativo a la determinación de las unidades administrativas que deben componer la estructura orgánica de cada una de las categorías de Delegaciones que se establezcan, así como la inclusión de las diversas Delegaciones en cada una de las citadas categorías.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEON HERRERA Y ESTEBAN

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25113 *DECRETO 3320/1974, de 6 de diciembre, por el que se da nueva redacción al apartado B) del artículo 4.º del Decreto 3280/1974, de 28 de noviembre.*

A fin de precisar adecuadamente la distribución de competencias entre la Corporación Metropolitana y la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, se estima preciso dar nueva redacción al apartado B) del artículo cuarto del Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, por el que se regula dicha Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado b) del artículo cuarto del Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día dos de diciembre pasado, quedará redactado en la siguiente forma:

«B) En el ámbito territorial de la Corporación Metropolitana de Barcelona:

Primero.—La aprobación del plan metropolitano, entendiéndose por tal el general comarcal del territorio constituido por los términos de los municipios relacionados en el artículo segundo punto uno del citado Decreto-ley.

Segundo.—La aprobación de los demás planes generales municipales o comarcales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

25114 *DECRETO 3321/1974, de 28 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la delimitación del Gran Area de Expansión Industrial de Galicia.*

La necesidad de superar el criterio de promoción industrial polarizado dió lugar a la previsión en la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social de Grandes Areas de Expansión Industrial. Respondiendo a este planteamiento, cuyo fin primordial es el conseguir un desarrollo intrarregional equilibrado, se aprobó por Decreto dos mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, la delimitación del Gran Area de Expansión Industrial de Galicia, mediante señalamiento inicial de seis zonas dentro de las cuatro provincias gallegas.

La conveniencia de proporcionar nuevas alternativas de localización a determinados grandes proyectos industriales, que puedan instalarse en la Gran Area y presenten una problemática específica respecto a su posible repercusión sobre el medio ambiente, hace necesario modificar la Zona de Expansión Industrial de Lugo, que hasta ahora comprende tan sólo parte de su término municipal, ampliándola al litoral de dicha provincia mediante la inclusión de los términos municipales de Cervo y Jove, de la comarca de Vivero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, previo informe de la Organización Sindical, de los Ministerios interesados y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, en su apartado correspondiente a la Zona de Expansión Industrial de Lugo, queda modificado en los términos siguientes:

Zona de Expansión Industrial de Lugo: Comprende la parte del término municipal de Lugo, situada en la margen izquierda del río Miño, y los Municipios de Cervo y Jove, de la comarca de Vivero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Planificación del Desarrollo,
JOAQUIN GUTIERREZ CANO

25115 *DECRETO 3322/1974, de 28 de noviembre, por el que se da nueva estructura a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.*

La estructura dada a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, presenta inconvenientes, en parte de índole práctica, que pueden ser resueltos con una redistribución de funciones entre los diferentes órganos que la integran y, en parte, como consecuencia de ha-